

ducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

38 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados; y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

39 Se abstendrán absolutamente de nombrar contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas; y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en ca-

lidad de tal, y sin hacer otro oficio, actue en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del partido ó de otro lugar.

43 Los Ministros de Sala primera de Gobierno, encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

44 En dichas visitas exáminarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdicción, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con Reynos extraños.

TITULO XXII.

De los despoblados, y su repoblacion.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1433 per. 23.
Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieran casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo.

Mandamos, que todos aquellos que tienen ó tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no sean osados de salir á morar á los arrabales fuera de los dichos muros; y ansimismo quedando suelo dentro de la ciudad ó villa para poder poblar, el que viniere ende á morar de fuera parte, que no procure principalmente de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblen los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte; mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños y mercaderías á los arrabales: y que de aquí adelante todos los dichos mer-

cadere y joyeros, así de nuestra Corte como los de las ciudades y villas, vendan sus mercaderías dentro de los muros; y que los nuestros Aposentadores, quando Nos fuéremos á las tales ciudades ó villas, con el Aposentador de la tal ciudad ó villa, ordenen en dar á los tales mercaderes de Corte sus aposentamientos y tiendas en lugares convenientes, como mas debida y honestamente sin daño del pueblo se deban dar. (ley 9. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Jaen por prag. de 30 de Junio de 1489.

Prohibicion de derribar lo edificado y plantado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello.

Porque nos ha sido hecha relacion, que muchas personas, vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, tienen en trado y tomado alguna parte de los términos Realengos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, en que tienen plantadas viñas y huertas y árboles, y hechos otros muchos edificios con licencia de los tales Conce-

jos y de las tales ciudades, villas y lugares, y por luengo tiempo; los cuales términos, en que así tienen labrado y edificado, agora dize que se les piden y demandan, y si lo hobieren de dexar aquellos que tenían hecho los dichos edificios y plantas, recibirían mucho agravio y daño en lo que en los dichos términos está plantado y edificado: y porque á Nos, como Rey y Reyna y Señores, en lo tal pertenesce proveer y remediar; mandamos, que á los que hubieren plantado en términos Realengos ó concejiles viñas y huertas y otros árboles, y hecho otros edificios con licencia del Consejo de la tal ciudad, villa ó lugar de veinte años á esta parte, se les ponga censo de cinco maravedís por cada aranzada de viña, y á este respecto en lo otro que estuviere plantado y edificado, atenta la qualidad de la tierra, y con esto se queden á los que tuvieren los dichos edificios y plantas; y aquello que así fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos sea para los Propios del Consejo de la tal ciudad, villa ó lugar, para que con ello se excusen otras imposiciones y necesidades del pueblo. (ley 9. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Carlos III. en Madrid por Real céd. de 5 de Julio de 1767, con la instruc. inserta de 25 de Junio del mismo año.

Reglas para las nuevas poblaciones de Sierramorena; y fuero de sus pobladores.

Habiéndoseme propuesto la introduccion de seis mil colonos católicos Alemanes y Flamencos en mis dominios, tuve á bien admitirla baxo de diferentes condiciones, que reducidas á contrata, se expresan por menor en mi Real cédula

expedita en el Pardo á 2 de Abril de este año (1); encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion y establecimiento de los pobladores formase con acuerdo del Superintendente general de mi Real Hacienda la instruccion competente (2): en cuya virtud la executó de su orden mi Fiscal de él, baxo las reglas que contienen los capítulos siguientes, que apruebo y confirmo, y mando se guarden y cumplan literalmente en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

INSTRUCCION.

5 (*) El primer cuidado del Superintendente de dichas poblaciones debe estar en elegir los sitios en que se han de establecer, y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen intemperie; haciendo levantar un plan, para que de este modo, en todas las dudas que ocurran, tenga á la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

6 Cada poblacion podrá ser de quince, veinte ó treinta casas á lo mas, dándole la extension conveniente.

7 Será libre al Superintendente establecer estas casas contiguas unas á otras, ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada poblador, para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir á las labores; adoptando con preferencia este último método, siempre que la situacion del terreno lo permita ó facilite.

8 A cada vecino poblador se le dará, en lo que llaman *navas* ó *campos*, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotacion y repartimiento suyo; bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadio, se repar-

y extimiéndoles de tributos por diez años.

(2) En Real cédula de 5 de Julio de 1767 se aprobó la instruccion inserta en ella, formada por el Consejo con acuerdo del Superintendente general de la Real Hacienda, para recibir los nuevos colonos en los puertos de desembarcaderos, y dirigirlas al parage de Sierramorena que señalase el Asistente de Sevilla, Intendente del Exército de Andalucía, y Superintendente general de las nuevas poblaciones, en que debian emplearse desde luego.

(*) Los quatro primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, tratan del arribo de los pobladores Alemanes y Flamencos á las quatro casas de Almagro, Almorá, Málaga y San Lúcar de Barrameda; y del establecimiento de la Contaduría de intervencion de caudales para la nueva poblacion, y sus incidencias.

tirá á todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas, ú otras industrias proporcionadas á la calidad y exigencia del terreno; quedando de cuenta de los pobladores el abrir la zanja ó acequia para el riego, y acudir á sus reparos con igualdad, respecto á prorratearse entre todos el disfrute.

9 En los collados y laderas se les repartirá ademas algun terreno para plantío de árboles y viñas; y les quedará libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras y puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios; plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera á propios usos, y para comerciar con ella.

10 Se tomará noticia del valor de estas tierras, ó suertes que por igual se reparten á cada nuevo poblador; y con atención al tiempo necesario á su descuaje y rompimiento se impondrá un corto tributo á favor de la Corona con todos los pactos enfitéuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo poblador útil, y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravámen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes, pena de caer en comiso, y de volverse libremente á la Corona para repartirse á nuevo poblador útil: y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en Manos-muertas, ni fundar sobre ellas capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

11 Demarcados los terrenos que se asignen á cada pueblo, se pondrán señales, y despues se reducirán á mojoneras de piedra, que dividan este término del de otros pueblos poblados, ó que se pueblen de nuevo, para que de este modo cesen contiendas y disputas embarazosas de términos entre los pobladores nuevos y los antiguos.

12 Por la misma razon se harán zanjás ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo poblador de cercarla, ó plantar árboles frutales ó silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perfectamente divididas; habiendo en cada pueblo un libro de repartimiento, que contenga el número de las suertes ó quíñones en que está dividido, y el poblador en que se re-

partieron; dándosele á cada uno de los vecinos copia de su hijuela ó partida, para que le sirva de título en lo sucesivo, conservándola en su poder, sin necesidad de acudir al libro de repartimiento.

13 La distancia de un pueblo á otro deberá ser la competente, como de quarto, ó medio quarto de legua poco mas ó ménos, segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidará, que en el principio del libro de repartimiento haya un plan, en que esté figurado el término é incados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

14 Cada tres ó quatro poblaciones, ó cinco si la situacion lo pide, formarán una Feligresía ó Concejo con un Diputado cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Párroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los pueblos, y su régimen espiritual y temporal; eligiéndose el Alcalde, Diputado y Personero en dia festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el auto acordado de 5 de Mayo é instruccion de 26 de Junio de 1766 (*leyes 1 y 2 tit. 18.*): bien entendido, que ningunos de estos oficios podrán jamas trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente, para evitar á estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enagenaciones: y es declaracion, que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las poblaciones hacer por sí estas elecciones, ó de oficios equivalentes.

15 En parage oportuno, y que sea como centro de los lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta para el Párroco, casa de Concejo y cárcel, para que sirvan estos edificios promiscuamente á estos pobladores para sus usos espirituales y temporales.

16 En esta misma inmediacion se podrán colocar los artistas que tengan oficios para la comodidad de los lugares de la Feligresía, asignándoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras en la conformidad que á los demas pobladores.

17 En lo de adelante deberán las mismas poblaciones de un Concejo establecer molinos ú otros artefactos, ya sean

de agua ó de viento, los cuales será lícito fabricar en los parages mas convenientes, sin perjudicar á tercero; acordándose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberacion y consentimiento que ha precedido.

18 La eleccion de Párroco por ahora ha de ser precisamente del idioma de los mismos pobladores, dándole sus licencias el Ordinario diócesano, mediante testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del Superintendente de las poblaciones á nombre mio; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes extranjeros, la eleccion se ha de hacer en concurso con relacion de todos los aprobados, para que la Cámara consulte, y nombre-S. M. por su Real Patronato.

19 Los diezmos que produzcan estos terrenos incultos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio en uso de su Regalía, y remuneracion de las expensas que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas poblaciones, volviendo fructíferos á costa de crecidos desembolsos unos terrenos abandonados, ó en que no habia cultura permanente; debiendo los Fiscales salir á la voz y defensa de qualquiera demanda ó mal nombre que en esto se quisiere poner, y no es presumible á vista de la notoriedad del derecho Real.

20 A los Párrocos se aplicarán las capellanías que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicacion la mente de los fundadores; y entre tanto se les pagará un situado, segun estime el Superintendente, á costa de mi Real Hacienda.

21 Cada Concejo de las nuevas poblaciones deberá tener una dehesa boyal para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar, y servirán para vaqueriles del ganado vacuno de cria y cerril, para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de ganados, acotándose y amojonándose estas dehesas boyales, y colocándolas en un parage que, ademas de tener aguas para abrevadero, esté á mano para todos los lugares que componen el Concejo, si fuere posible; cuya asigna-

cion deberá hacer tambien por su autoridad el Superintendente de dichas poblaciones.

22 Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una senara ó peujar concejil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del Comun y otras obras públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de senara concejil, anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la dehesa boyal; bien entendido, que en estos pueblos jamas ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ú oficinas con estanco impeditivo del comercio.

23 La eleccion de los sitios y términos de las nuevas poblaciones se hará á arbitrio del Superintendente, el qual procurará hacerla donde los vecinos de las villas y aldeas inmediatas á la sierra no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio; pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos pueblos, que, ó por tener aguas para abrevaderos, ó por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ello, en tal caso lo podrá hacer dicho Superintendente, dando á los interesados en otro parage terreno igual ó equivalente al que se les tomare; haciéndose todo esto de plano á la verdad sabida, y por medio de peritos que midan y regulen uno y otro, poniéndose el sitio, que se dé en cambio, desmontado y corriente á costa de mi Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad para llevarla al cabo y á su debido término.

24 Como puede haber recursos dudosos que necesiten declaracion superior deberá el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se dé el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho Superintendente sus operaciones, no recibiendo sobre ello órden expresa; por deberse estimar como de naturaleza executiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas poblaciones, é incomparablemente ménos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion hay siempre tiempo) que la dilacion en establecer estas familias con despendio de

mi Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas.

25 En consecuencia de lo antecedente se deben conceptuar como sitios á propósito para la nueva poblacion todos los que se hallen yermos en la Sierramorena, señaladamente en término de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanis, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldegüela, la dehesa de Martinmalo con todos los términos inmediatos, y generalmente donde quiera que en el ámbito de la sierra y sus faldas juzgare el Superintendente por conveniente situar los nuevos pueblos.

26 Segun se vaya haciendo el señalamiento ó demarcacion, hará levantar su mapa ó paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construccion de casas y demas preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Consejo, en que esten anotados los confines, para que se apruebe, ó advierta si algo hubiere que añadir; sirviendo tambien estas descripciones para entender y decidir con reflexion los recursos que sobrevengan; quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle á su tiempo en el libro de repartimiento, segun lo que queda prevenido en el artículo 13; firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero, agrimensor ó facultativo que les haya levantado; pudiendo servir de modelo el de los des poblados de Espiel remitido por el Intendente de Córdoba.

27 Los colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas poblaciones á medida del número de casas y capacidad de cada término, para que hagan sus chozas ó cabañas, y empuen á descuajar y desmontar el terreno; cuidándose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su idioma por ahora, lo que seria mas difícil, interpolándose de distintas lenguas.

28 Sin embargo podrá el Superintendente promover casamientos de los nuevos pobladores con Españoles de ambos sexos

(3) En Real orden de 6 de Enero de 1790, comunicada al Consejo por la via de Hacienda, con motivo de habersa librado por la Cámara despacho, concediendo facultad al Marqués de la Rambla para cerrar y acotar con jurisdiccion ordinaria su heredad de Alisea, comprendida en el terreno de las nuevas poblaciones, y suspendido su cumplimiento

respectivamente, para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no podrán por ahora ser naturales de los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dar ocasion á que se despueblen los lugares comarcanos, para venir á los nuevos; en lo qual habrá el mayor rigor de parte del Superintendente y sus subalternos.

29 Será lícito á este Superintendente sacar para estos casamientos y enlaces el número de personas que necesite de los hospicios establecidos, y que se establezcan en el Reyno, luego que esten instruidos en la doctrina cristiana, y en algun exercicio ó habilidad propia para ganar el pan, ó con la robustez suficiente para destinarse á la agricultura.

30 Es declaracion, que las personas recogidas en los hospicios de Córdoba; Jaen, Sevilla y Almagro, establecidos ó que se establezcan, no serán comprendidas en la prohibicion de ser traídas á las nuevas poblaciones de Sierramorena, respecto á ser vagas; y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimulados de la desidia y holgazaneria.

31 De lo dicho resulta la necesidad de que este Superintendente mantenga correspondencia con los que cuidan de los hospicios establecidos, y que se establezcan; entendiéndose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores; debiendo mirarse dichos hospicios y casas de misericordia como una almáciga ó plantel continuo de pobladores, para ir reponiendo la Sierra de habitantes útiles é industriales.

32 Cuidará mucho el Superintendente, entre las demas calidades, de que las nuevas poblaciones esten sobre los caminos Reales ó inmediatas á ellos, así por la mayor facilidad que tendrán en despachar sus frutos, como por la utilidad de que esten acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores ó salteadores públicos.

33 Todos los colonos que sean arte-

el Intendente de ellas; aprobó S. M. el proceder de este, encargándole, cuidase muy particularmente de que no hubiese la menor infraccion en el fuero de las poblaciones; y previniendo, que el Consejo hiciera recoger los despachos que hubiese dado la Cámara ó qualquiera otro Tribunal contrarios á dicho fuero.

sanos deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios, para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

41 Se deberá tambien distribuir á cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

47 Establecerá el Superintendente, en el parage que juzgare mas conveniente, un mercado franco semanal, dos ó mas segun la extension de los nuevos pueblos; porque de esta manera estarán surtidos los pobladores y la Tropa de quanto necesiten á cómodos y corrientes precios.

52 Para todo lo referido, y lo demas anexo y dependiente se le confiere plena autoridad al dicho Superintendente, con la facultad de subdelegar en una ó mas personas, con absoluta inhibicion de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces y Justicias, y con sujecion unicamente al Consejo en Sala primera de Gobierno, y en lo económico á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las poblaciones de todo punto, quedarán sujetas al Derecho comun de su respectivo partido; pero hasta entónces ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos pobladores, ni los vecinos de los pueblos comarcanos entrar con sus ginados en el término de los nuevos pueblos, ni estos en el de los antiguos, así porque estas comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y zelos que facilmente se engendrarian entre las poblaciones antiguas y las nuevas, cuyo inconveniente cesará luego que estas se acostumbren al pais y á la lengua comun.

53 Esta instruccion se ha de colocar tambien á la cabeza de los libros de repartimiento, para que en todo tiempo conste de ella, y la miren los nuevos establecimientos como un fuero invariable de poblacion, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo á exemplo de las actuales.

54 En el término de dos años, si no se puede lograr ántes, debe tener cada vecino corriente su suerte y habitacion; y no haciéndolo, ó notándose abandono en su conducta, se le reputará en la clase

de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las poblaciones, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, á la Marina ó otro conveniente, ó prorogar el término, si mediare justa y no afectada causa.

55 En los años señalados para el descuajo, rotura y cultivo de las tierras de su reparticion no pagarán los colonos pension ni reconocimiento alguno por razon de cánon enfiteutico á mi Real Hacienda; cuya asignacion se dexa á la prudente regulacion del Superintendente de las poblaciones, teniendo presentes las leyes del Reyno.

56 Aunque por estas se conceden seis años de exención de tributos y cargas concejiles á los extranjeros artistas que se introducen en estos Reynos (*ley 1. tit. 11. lib. 6.*), se amplia este término al de diez años, en consideracion á la calidad de pobladores, y al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

57 En consideracion á ser novalas estas, se les concede la exención de diezmos por el término de quatro años; quedando á beneficio de los colonos; y se defenderá por los Fiscales qualquiera mala voz que se les ponga, quedando para lo sucesivo, pasados los quatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el artículo diez y nueve.

58 El Superintendente podrá admitir los pliegos ó propuestas de todas aquellas personas acaudaladas, que quisieren entrar á poblar de su cuenta algun sitio en la Sierramorena, haciendo á los pobladores igual partido que la Real Hacienda, subrogándose en el derecho de percibir el diezmo á mi Real nombre en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamas pueda privarseles de este derecho, tantearse ni incorporar en el Real Patrimonio; ántes se les guardará de buena fe quanto en esta parte se estipule; consultándosese por el Consejo, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

59 Tendrán obligacion los nuevos vecinos á mantener su casa poblada, y permanecer en los lugares, sin salir ellos ni sus hijos ó domésticos extranjeros á otros domicilios, como no sea con licencia mia por el término de diez años, pena de ser aplicados al servicio militar de tierra ó marina los que hicieren lo contrario; en

lo qual no se hacen de peor condicion estos colonos, supuesto que en los paises de donde han de venir, tienen los labradores por lo comun la naturaleza y carga de los manentes ó adscripticios.

60 Despues de los diez años deberán los pobladores, y los que descendian ó traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán á otro poblador útil.

61 No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni ménos se han de poder enagenar en Manos-muertas, segun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni ménos se le podrá poner censo ni otro gravámen, por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfiteútico, y al modo freqüente de celebrarle.

62 Debiendo cada quíñon ó suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo ó pariente mas cercano, ó hija que case con labrador útil que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras ó nuevas suertes á los hijos segundos y terceros &c., para que de este modo vaya el cultivo y la poblacion en un aumento progresivo.

63 Si alguno falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverá á la Corona, para subrogar nuevo poblador útil.

64 De las enagenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradores, legas y contribuyentes, y enagenándose la suerte entera, y no por partes, se tomará la razon en el libro de repartimiento, para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al fuero de poblacion, y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona.

65 Siempre que hubiese enagenacion de suerte de un poblador en otro por contrato oneroso, se pagará á mi Real Ha-

cienda el laudemio en la quota que prescribe la ley de Partida (*ley 29. tit. 8. Parr. 5.*), que es la quinquagésima parte; y de otro modo será nula é irrita la venta y traspaso, sin que de ella se siga traslacion de dominio.

66 Pasados los diez años de la exención, me pagarán estos nuevos pobladores todos los tributos que entónces se cobraren de los demas vasallos míos, y el cánon enfiteútico que se regular en reconocimiento del directo dominio, segun lo dispuesto en el artículo 55.

67 Para que en estos pueblos sean los colonos labradores y ganaderos á un tiempo, sin lo qual no puede florecer la agricultura, consumiendo pocos ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los pueblos del Reyno; cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados, ó que se demarcaren á cada lugar.

68 Si con el tiempo se arrendare alguna porcion de tierra concejil, han de ser preferidos los vecinos; y el que una vez entrare á disfrutarla no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrase por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo, en cuyo caso se ha de poder arrendar á otro vecino activo.

69 Por regla general el vecino ha de ser preferido al forastero en qualquier arrendamiento.

70 Los pobladores de cada Feligresía ó Concejo serán obligados á ayudar á la construccion de Iglesias, casas capitulares, cárceles, hornos y molinos como destinados á la utilidad comun; y en lo sucesivo concurrirán á la reparacion en falta de caudales comunes.

71 Los productos del horno y molino quedarán destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pensión del número de fanegas de tierra labrantía, que destinará el Superintendente de las poblaciones para peujar ó senara concejil; estando en arbitrio de los lugares que componen el Concejo arrendar estas tierras á vecinos baxo de pensión, con las prevenciones del artículo sesenta y ocho, ó sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de su producto á los Pro-

prios; cuyo régimen se gobernará en todo conforme á la instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13. tit. 16.*), baxo de los reglamentos y órdenes del Consejo.

72 En cada lugar puede ser útil admitir desde luego dos ó mas vecinos Españoles, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra y toda la costa septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya y Guipuzcoa, para que se reunan los extrangeros con los naturales, haciendo matrimonios reciprocos, quedando sujetos á las mismas reglas que los colonos extrangeros.

73 Extrangeros católicos podrán generalmente ser admitidos á estas poblaciones, aunque no esten comprendidos en la contrata, anotándose sus filiaciones y patria, y repartiéndoseles la tierra, utensilios y auxilios que á los de dicha contrata.

74 Todos los niños han de ir á las escuelas de Primeras letras, debiendo haber una en cada Concejo para los lugares de él; situándose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la doctrina y la lengua española á un tiempo.

75 No habrá estudios de Gramática en todas estas nuevas poblaciones, y mucho ménos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la ley del Reyno, que con razon les prohibe en lugares de esta naturaleza (*ley 1. tit. 2. lib. 8.*), cuyos moradores deben estar destinados á la labranza, cria de ganados, y á las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

76 El arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña ó la rastroxera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancándola en pocos: por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio, y el que haya ganadero que no sea labrador; arreglando el número de cabezas á que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribucion igual de su aprovechamiento: baxo de cuyas observaciones deberá el Su-

(4) En provision del Consejo de 13 de Octubre de 1769 con noticia del poco abrigo y auxilio que hallaban los directores de estas nuevas poblaciones en las Justicias de los pueblos comarcanos, se las mando, prestasen todo el auxilio que se las pidiera por el Superintendente general de ellas ó sus Subdelegados para el surtimiento de las mismas poblaciones, así de operarios como de viveres, pagando á

perintendente formalizar las ordenanzas municipales que convengan, dándolas á entender á los nuevos colonos, y todo lo demas que se manda por medio de traducciones en su respectiva lengua, para que se enteren del espíritu del Gobierno, y obren en consecuencia.

77 Se observará á la letra la condicion quarenta y cinco de millones pactada en Córtes, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexo, aunque sea con el nombre de hospicio, mision, residencia ó granjería, ó con qualquiera otro dictado ó colorido que sea, ni á título de hospitalidad (*nota 1. tit. 26. lib. 1.*); porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios diocesanos, y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la hospitalidad.

78 Se podrá trasladar alguna de las boticas que existian en las casas de los Regulares de la Compañía á estas poblaciones, para subministrar las medicinas á los enfermos; gobernándose provisionalmente la hospitalidad, ínterin los pueblos se fundan, y establecen por aquellas reglas que se observan en el Ejército, y las que dictare la prudencia al Superintendente.

79 Todo lo contenido en esta instruccion no solo se observará por los comisionados encargados de conducir las nuevas poblaciones, y por los pobladores mismos, sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno; á cuyo efecto se comunicará á todas las partes que convenga, imprimirán y distribuirán exemplares, para que llegue á noticia de todos en forma auténtica y solemne. (4)

LEY IV.

El mismo en Aranjuez por res. á cons. de 18 de Abril, y ced. del Cons. de 1.º de Mayo de 1768.

Admision de colonos Griegos en estos Reynos; su distribucion, y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones.

He venido en admitir la propuesta que

aquellos y por estos sus justos salarios y precios.

Y en otra de 13 de Octubre del mismo año, con motivo de haberse experimentado la desercion de algunos colonos de dichas poblaciones, se mandó á las Justicias de los pueblos comarcanos los detuviesen, y remitiesen á los Subdelegados de ellas, no manifestando pasaporte de la Superintendencia, pena de doscientos ducados en caso de omision ó contravencion.

se me hizo presente del Gefe de la colonia Griega, y de la mayor parte que la componen, establecida en Ayazo, puerto y ciudad de la isla de Córcega: y mando, que estos Griegos sean mantenidos desde el dia del embarco de cuenta de mi Real Hacienda con toda hospitalidad y caridad, costeándose este gasto del caudal de temporalidades, como obra tan pia á la Religion, y que evita se vayan estas familias á tierras de hereges con riesgo de pervertirse. Han de ser distribuidos estos nuevos colonos en pueblos separados de las demas poblaciones, para evitar discordias, y facilitar que sean administrados por Eclesiásticos de su idioma, á quienes el Ordinario eclesiástico habrá de dar las licencias necesarias, y recibir la protestacion de la Fe. Sus capillas se han de ornamentar decentemente, sacándose los vasos sagrados, ornamentos y demas efectos de Iglesia de los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía; pues disponiendo la Real pragmática sancion de 2 de Abril del año pasado (ley 3.ª tit. 26. lib. 1.ª), se apliquen entre otros destinos á Parroquias pobres, ningunas lo son mas, ni mas dignas de atencion. A estos nuevos colonos se repartirán tierras, ganados y utensilios á tenor de lo ofrecido, y que se va observando con los de las poblaciones de Sierramorena (ley anterior); guardándoseles todas las exenciones y gracias que por mis Reales cédulas se han dispensado á dichos pobladores.

LEY V.

El mismo en San Lorenzo por resol. á cons. de 4 de Abril, y céd. del Consejo de 28 de Noviembre de 1769.

Repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo; y division de su término en pastos y tierras de labor.

Habiéndose representado al mi Consejo por el Intendente, Diputado, Personero y Sexmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad-Rodrigo el deplorable estado en que se hallaban su

(5) En Real órden de 28 de Abril de 1768 encargó S. M. al Consejo, providenciase lo correspondiente á precaver la absoluta despoblacion que amenazaba á la villa de Palacios de Rio Pisuerga, nacida del dominio que exercia en ella el dueño sobre la mitad de sus Propios, y de la extension que hacia a

agricultura y labradores, ocasionado de varios abusos: me hizo presente en consulta de 4 de Abril los medios mas á propósito, así para repararlos, como para calificar los absolutos despoblados que hay en dichos cinco campos, su repoblacion, y repartimientos de terreno á los naturales: y conformándome con lo que me propuso, he venido en nombrar un Superintendente de la poblacion de la provincia de Ciudad Rodrigo; y mando, que con un Ingeniero, y demas sugetos que se necesiten, pase á ella, y dando principio por su obispado, forme un plan de todo su terreno, con separacion y delineacion muy clara y expresiva de los ciento diez despoblados, la cabida, extension y linderos de cada uno, señalando el sitio mas sano para establecer la poblacion, y proponiendo los medios y modos mas oportunos para conseguirlo; teniendo presente el fuero de poblacion de Sierramorena (ley 3.ª), y provisiones de repartimientos de tierras; para arreglar la igualdad de las suertes y las pensiones, en lo que fuere adaptable; calificando los absolutos despoblados, que como tierras incultas y Realengas deban pagar los diezmos novales, de los cuales les concedo exención por quatro años á los nuevos pobladores, y la de tributos por diez. Asimismo, oyendo instructivamente á los peritos y ancianos mas inteligentes y prácticos de la provincia, y tomando las demas noticias que tenga por convenientes, con vista de títulos procederá á separar las tierras de labor de las de pasto y labor, y las de puro pasto; y aplicará las que no tengan dueño á los labradores naturales y vecinos por repartimiento, arreglándose á las provisiones acordadas del mi Consejo, y prefiriendo á los no hacendados, para que se arrayguen. Y en consideracion á que la poblacion y restauracion de la agricultura son los medios mas sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública, y lo que mas deseo fomentar en todos mis Reynos y Señoríos, dará las demas órdenes y providencias que tenga por convenientes, y se dirijan á este fin. (5 y 6)

otros aprovechamientos &c. Y en su cumplimiento por circular de 1.º de Marzo de 69 proveyó el Consejo lo correspondiente á dicha villa, y mandó asimismo al Procurador general del Reyno, expusiera lo que se le ofreciese en razon de proporcionar los medios de restablecer la poblacion de estos Reynos. Y

LEY VI.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 21 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Diciembre de 1778.

Reglas para la situacion y construccion de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura.

1 En todo sitio en que se construya pueate de nuevo, ó hallé construido, que estuviere en despoblado, se fixará alguna poblacion, eligiendo el parage mas sano.

2 Esta poblacion se situará á la margen del camino para acompañarle, y abastecer á los caminantes de un lado y de otro.

3 Cada vecino será labrador con una suerte de tierra que labrar, dándosele en enfiteusis con un moderado cánon, y pagando en frutos la pension que se establezca, que no deba exceder de la décima parte, ya sea al dueño particular de la tierra, ó al Comun si fuere baldía: bien entendido, que si estuviere de monte, se le ha de librar de la pension por los años del cuaje en que beneficia al propietario considerablemente.

4 Deberá apostar y conservar los árboles conforme á las ordenanzas de plantíos, por la utilidad que rinde el arbolado, inxertando los acebuches que allí abundan; manteniéndose acotados estos terrenos, ínterin prevalecen los inxertos, y crecen, de modo que no puedan ser dañados por el ganado vacuno y cabrío.

5 Por seis años serán exéntos de tributos y cargas concejiles estos nuevos pobladores, al modo que las leyes conceden esta exención á los artesanos y labradores extrangeros que vienen á establecerse en estos Reynos, y no deben ser de mejor condicion que los naturales; bien que convendrá admitir tambien á los Portugueses, que por falta de gente en Extremadura trabajan de jornaleros, se avecindan allí, y son laboriosos y fieles.

6 Llegando á veinte vecinos, gozarán

habiéndolo executado, se acordó que todos los Corregidores informasen del número de despoblados en sus términos ó distritos, incluso los pueblos extinguidos, pidiendo noticias individuales de ellos á todos los Alcaldes ordinarios; quien los posee; y de que puede venir su despoblacion; y cuales pueden ser los medios de reponerla; si ha nacido el daño de codicia de algun dueño ó comunidad para levantarse con los términos públicos, ó si ha dimanado de ser enfermizo el sitio; y á qual podría trasladarse la pobla-

cion que se reponga; y baxo de que pactos, y repartimiento y exenciones incluso derechos diezmos novales.

7 El Intendente, baxo las órdenes del Consejo, cuidará de todo este nuevo establecimiento de vecinos; los cuales pueden cercar con cortinales sus suertes al modo del país, y defender sus frutos del daño de los ganados.

8 Podrá valerse en calidad de Subdelegados de algunos caballeros del país, que trabajarán sin sueldo por puro zelo, y con mucho honor por servir á S. M. y á la Patria, atendiéndoles con las distinciones y premios en sus personas y en las de su familia.

9 Esta poblacion se promoverá con preferencia en la frontera, por hallarse inculta y desierta en gran parte con descrédito de la Nacion, al paso que la frontera opuesta se halla bien poblada, y llena de caserías sobre las mismas tierras.

10 Sobre esto no se admitirán pleytos, pues á nadie perjudica, pagándole su renta, el mejor disfrute de la tierra; y el Estado tiene derecho para remover tales obstáculos.

11 En los terrenos capaces de riego se favorecerá igualmente que en los montuosos la poblacion, prefiriendo en ella á los naturales de cada distrito, y á los propietarios que la quisieren hacer de su cuenta baxo las propias reglas y calidades; auxiliando las Justicias y Ayuntamientos este útilísimo pensamiento.

LEY VII.

El mismo por resol. á cons. de 28 de Sept., y céd. del Consejo de 23 de Dic. de 1778.

Condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe.

Con arreglo al plan de 3 de Septiembre de 1778, remitido por el Intendente del Ejército y Provincia de Extremadura, se establecerá un pueblo en el sitio

cion que se reponga; y baxo de que pactos, y repartimiento y exenciones incluso derechos diezmos novales.

(6) Y por el cap. 55. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 12 de Mayo de 1788, se les previene, informen á este Tribunal de los despoblados que hallaren en su distrito, y puedan recibir nuevo vecindario; quien los disfruta, y su calidad; proponiendo los medios que crean oportunos para su poblacion.

despoblado, que cae á la parte septentrional del Concejo de la Mata, cerca de donde confina este con el término de la Calzada de Oropesa, una de las del Condado de este nombre, y hácia la parte oriental con la del Gordo, que es del Conde de Miranda, distante de la posada de la villa de Naval Moral de la Mata, hácia el occidente por el camino Real á la Corte, doce mil trescientas y noventa varas, y del mojon en que confina dicho Concejo con la jurisdicción del Gordo y Condado de Oropesa, dos mil doscientas y ochenta varas por el mismo camino; cuya situación en altura asegura la salubridad por la ventilación de los aires, y corriente de las aguas llovedizas ó manantiales, y está cerca de la fuente de la Quadra; denominándose dicho pueblo con el título de *Encinas del Príncipe*, dictado, jurisdicción y facultades de villa, baxo la demarcación para oficinas públicas, caminos, caserío, suertes de tierra labrantías y de pastos, dehesa boyal, y demas que se lee en la explicación y notas del mismo plan.

2 Se establecerán en esta nueva villa veinte y quatro labradores, en los términos que se manifiesta en el referido plan, para que tengan sus casas en el mismo pueblo y dentro de sus tierras, habitando precisamente en ellas; sin perjuicio de que no se niegue la vecindad á aquellos artesanos útiles que quieran avecindarse, y labrar casa á su costa, con tal que se ejecuten dexando las casas iguales y á línea, para no impedir la ventilación y hermosura del pueblo.

3 A cada uno de los veinte y quatro labradores se le dará una suerte de tierras de sesenta fanegas de cabida, y cada fanega de seis mil y quatrocientas varas cuadradas, que es muy cómoda, pues las sesenta fanegas hacen quarenta y tres fanegas, y siete mil setecientas y cincuenta varas cuadradas del marco general de Extremadura: entendiéndose dicha suerte cerrada y privativa para cada vecino, no solo en el tiempo de sementera y cosechas sino en el de rastroxeras y barbecho, con absoluto aprovechamiento; castigándose severamente al que se introduciré á título de rastroxera, barbecho, pasto comun con sus ganados, ó en otra forma, en la suerte de su convecino; so bre que se administrará la mas pronta y

exácta justicia, destinándose y amojonándose cada suerte, y haciéndose zanjas divisorias, interin pueden poner paredes, setos vivos, ó árboles que distingan estas lindes, de que se cuidará mucho.

4 La mayor parte de esta suerte se ha de destinar y conservar para la cultura del trigo, y demas granos y semillas equivalentes, quedando el labrador en libertad para destinar la restante á plantíos de viñas, olivos, higueras y otros árboles que tengan por conveniente; entendiéndose con el mismo cerramiento que queda prevenido en el capítulo antecedente.

5 Los árboles útiles, que haya actualmente en las suertes que se van á repartir, los conservará é inxerirá cada poblador, con tal que, si perjudicaren para establecer la cultura permanente de granos, se entresaquen y desquajen los inútiles, ó que no deban conservarse: y para evitar repetición de diligencias, se recontarán, al tiempo de entregarse la suerte á cada labrador, los árboles útiles de acebuches, chaparros y encinas que hayan de quedar en la referida suerte para inxertar, guiar, y olivar, y se anotarán en el libro de repartimiento, que se debe formar; cuidándose mucho de preservar de los ganados, especialmente cabríos y vacunos, los acebuches inxertos, hasta que echen vástagos elevados.

6 Para que el labrador pueda aprovechar con utilidad del Estado todo el fruto de su trabajo, sembrar sin intermision sus tierras, sacar pastos de ellas para sus ganados, y que en tiempo alguno ni encuentre impedimento para esto, ni se cause daño á árboles que plantare y conservare, como sucede comunmente por la entrada de los ganados extraños, abusos de los pastores, intereses y poder de sus amos, aun con respecto á los árboles ya criados, se le permite pueda cercar su suerte; quedando prohibida en todo tiempo la entrada en ella de otro ganado que el suyo propio, ó del que el labrador permita por convención, el que por su mismo bien lo introducirá en el tiempo oportuno, y clarar con particularidad que no haga daño.

7 Para cultivar su suerte ha de mantener el labrador una yunta mayor de bueyes, vacas, mulas ó caballos, y un rezevo ó res de aumento, que aliviando

á las demas, estando todas buenas, pueda suplir por la que enferme ó se imposibilite, ó muera entre tanto que la reemplazare.

8 El labrador tendrá facultad de poder mantener hasta doscientas cabezas de ganado lanar, con que pueda abonar sus tierras.

9 A razon de cien estadales (de á diez y seis varas cuadradas cada uno) por cada cabeza se le han de asignar además al fin de su suerte, y contiguas á ella, cincuenta fanegas de tierra para pastos de dichas doscientas cabezas.

10 Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar al rededor del todo de las suertes, podrán los veinte y quatro labradores, ó juntos todos, ó de doce en doce, ó de seis en seis, ó de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus suertes unidas: bien entendido, que el que quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, aprovechando en este caso solo los de su suerte.

11 Los pastos de estas suertes de ninguno modo los podrá aprovechar otro ganadero del término del Concejo, qualquiera que sea, para que por este medio no se disminuya la dotación de los del labrador, ni se abra la puerta á otros muchos males.

12 Oyendo á los labradores que se establezcan, se les asignarán pastos para los ganados de labor, ó á la inmediación de los señalados para el ganado lanar, ó en la dehesa de la Mata que está inmediata, y hácia un punto entre el occidente y medio dia del término demarcado para fundar este pueblo.

13 La asignación se hará á razon de mil y doscientos estadales de los dichos, que son tres fanegas de tierra de la cabida expresada, por cada yunta y rezevo, ó res sobrante.

14 En quanto al aprovechamiento privativo de estos pastos se ha de observar lo mismo que queda prevenido con los ganados lanares.

15 Entre tanto que se hace dicha asignación (lo que no ha de diferirse sino el tiempo que sea preciso) podrán mantenerse las yuntas y rezevo de los labradores, como las de los demas pueblos del Concejo de la Mata, con entera libertad

de tenerlas en las dehesas boyales, y demas pastos que aprovecha el ganado mayor de ellos.

16 Cada uno de los veinte y quatro labradores será incluido en el repartimiento de las bellotas de Propios, arbitradas y comunes del Concejo de la Mata, y de cada una de sus quatro villas, de manera que sea considerado como los demas labradores y ganaderos: lo qual se ha de observar sin hacer novedad, interin se arregle y mejore el aprovechamiento del restante comun de todos los pueblos del citado Concejo.

17 Los ganados lanares de la asignación de cada labrador, y demas que mantengan, podrán comer, como los demas del término, los pastos de invierno y verano de los baldíos llamados el Deheson, Casarejos, Roncadero y Berrocal, que hay dentro del término del mismo Concejo, y qualquiera otro que haya en él; y tambien los de los pueblos de tierra de Plascencia, con quienes tienen comunidad los del propio Concejo, entre tanto no se dividan, en cuyo caso se les atenderá con arreglo al derecho que les corresponda como vecinos de la tierra; pero no han de pastar en los términos propios y arbitrados que tienen los demas pueblos, así como estos no han de pastar con sus ganados en las tierras de labor y de pasto que se les asignarán por dotación á los nuevos pobladores.

18 No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella; pues ha de permanecer en la cabeza de un solo labrador afecta únicamente á las cargas Reales que se expresarán.

19 Tampoco ha de poder unirse con otra de las suertes de esta población en una sola persona, ni con las que se den á otros labradores en otros pueblos para dotación de sus vecinos: y si por donación ó herencia se verificare este caso, quedará en escogencia del dueño retener la suerte que le parezca, poniendo en poblador útil la otra, vendiéndola ó donándola en el preciso término de un año, segun bien visto le fuere; y si no lo executare así en este término, lo hará la Justicia á pública subasta, prefiriendo por el tanto á los parientes, y en su defecto á los vecinos del pueblo; y si no